

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO -DEMANDA ACUMULADA-

RAD. 54001-3153-007-2016-00209-00

DTE: PRODIAGNOSTICO IPS S.A.

**DDO: FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -IPS UNIPAMPLONA-**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado mediante apoderado judicial por *PRODIAGNOSTICO IPS S.A.* en contra de *FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -IPS UNIPAMPLONA-* para decidir lo que en derecho corresponda.

DDO: FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -IPS UNIPAMPLONA-
Previo estudio efectuado a la demanda acumulada, y a los documentos armados como título ejecutivos, de los cuales se infirió a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exigen los arts. 488 y 497 del C. de P.C., mediante auto del 17 de Abril de 2017¹ se procedió a aceptar la acumulación de la demanda, y a librar la orden de pago solicitada.

La ejecutada, según constancia vista a folio 56 de cuaderno de demanda acumulada del expediente, se notificó por anotación en estado de la orden de pago proferido en su contra; y se surtió la notificación en dicha forma en razón a que, dentro del cuaderno contentivo de la demandan inicial, se surtió la notificación personal de la orden de pago allí librada, en fecha 18 de Agosto de 2016.

Es de anotar que, dentro del término concedido a los acreedores que tuvieran créditos a su favor y a cargo de la demandada para que concurrieran al proceso, cuyo emplazamiento se llevó a cabo en debida forma, ninguno de Ellos hizo comparecencia; y, de igual manera, dentro del término de traslado otorgado a la parte demandada, la misma guardó silencio.

Folio 56 del cuaderno

personal de la ord

C. de P.C.

tuvieron crédito

2016 y 497 del

acreedores que

concurrieran al

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -IPS UNIPAMPLONA-conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de Abril de 2017, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de TREINTA Y NUEVE MILONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCOMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$39.495.242,00) Por Secretaria liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO. <u>71</u>
DE FECHA <u>15-05.19</u>
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO- APELACIÓN AUTO-
RAD. 54-001-4003-004-2016-00858-02**

ASUNTO: Revocar auto apelado

Procede el despacho dirimir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º, artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Proferida el proveído objeto de recurso, la parte actora dentro del término de ejecutoria formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto del 27 de noviembre del año próximo pasado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, resolvió el recurso horizontal decidiendo mantener incólume su decisión y concedió la alzada formulada, ordenando la remisión del expediente para su trámite, correspondiendo su conocimiento a esta Unidad Judicial.

Sin embargo, al evidenciarse la falta de notificación de la decisión descrita, se ordenó su devolución a fin de que el Juez de conocimiento corrigiera el yerro anotado.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Esgrimió la recurrente en síntesis que, desde un criterio exigente y garantista de la norma, no puede considerarse que el proceso haya permanecido inactivo si se mira la totalidad de las actuaciones que reposan en el expediente y que demuestran que se

ha desarrollado todas diligencias para perfeccionar la notificación del ejecutado, inclusive, aportando otras direcciones en donde podía ser ubicado para recibir dichos actos judiciales, sin ningún resultado positivo al respecto.

Por tal motivo solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, emplazar al demandado, insistiendo dicha unidad judicial en requerir para dar cumplimiento a las notificaciones conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es más, a pesar que se encontraba las certificaciones en el expediente respecto de los citatorios remitidos a las direcciones aportadas en el expediente, inclusive, la realizada por el correo electrónico, el juzgado de conocimiento no ha aceptado el emplazamiento.

Esbozó que ha insistido en el emplazamiento, pero el juzgado de conocimiento exhorta en la aportación al plenario prueba de entrega de la notificación por correo electrónico; requerimiento del que ha indicado al juzgado que la web de Gmail no tiene la opción de confirmación de la entrega.

Sostiene la recurrente que la remisión electrónica de aviso y la providencia es una atribución facultativa y discrecional, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 292 ejusdem.

Por otra parte, que no se ha efectuado la inmovilización del bien en garantía -prenda-, no siendo posible el requerimiento efectuado por el juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad.

Finaliza destacando que el canon que regula el desistimiento tácito, se da aplicación en el evento cuando el proceso ha sido abandonado.

CONSIDERACIONES:

1.- En rigor del artículo 320 del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o reforme la decisión.

2.- El desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso regulado por el artículo 317 del C. G. del P., constituye una consecuencia jurídica que puede configurarse a través de dos modalidades: a) por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite por no

efectuarla dentro del término señalado o **b)** de la inactividad del proceso durante un lapso de tiempo.

Para el caso que nos ocupa, la situación fáctica se originó en la primera modalidad. La norma que la consagra es del siguiente tenor:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Precedido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Revisada la actuación se observa que, en efecto, es desde el auto del 6 de agosto del 2018¹, cuando el a quo requirió a la parte actora para realizar la notificación por el correo electrónico, advirtiéndole que no era procedente el emplazamiento por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P.

Consecutivamente, mediante escrito la gestora judicial de la parte ejecutante, aportó citatorio enviado al email del demandado, y como quiera que éste no se ha acercado a ser notificado, y no logrando dicha comunicación por los demás medios físicos, es que pide se acceda al emplazamiento del señor Pacheco Solano.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de septiembre de la misma anualidad, no accede al emplazamiento del demandado, en contrario, requiere a la parte actora para que aporte el recibido o entrega de la notificación enviado al correo electrónico del ejecutado.

¹Folio 64 legajo primera instancia.

Finalmente a las voces del artículo 317 del C.G.P el 25 de octubre del 2018, el a quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, la norma exige una interpelación sin la cual no es posible proceder a la terminación inverosímil del proceso, siendo esencial:

- (i). que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite;
- (ii). el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente;
- (iii). el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En ese orden de ideas, corresponde verificar si en el caso concreto, no solo transcurrió el término presupuestado por la ley adjetiva procesal para los efectos colegidos por el A quo, sino, adicionalmente, si en efecto hubo omisión, desidia, negligencia en la carga de lograr la notificación del mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo con garantía prendaria que sigue BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS JAVIER PACHECO SOLANO.

Lo primero por decir es que la medida cautelar de embargo del bien dado en prenda fue inscrito ante la autoridad competente², más no obra prueba que se hubiese ordenado la aprehensión y secuestro del mismo. En todo caso, con la inscripción se logra la publicidad de la medida cautelar y de ello que sí era admisible requerir a la parte interesada para que notifique la demanda.

No se compadece con criterios de celeridad procesal exigir los efectos materiales, que no jurídicos sobre el bien o derechos objeto de cautela. La inscripción del embargo excluye del comercio el bien y eso, para el caso concreto, resulta habilitante para exigir el cumplimiento de la carga procesal en comento. Desde esa óptica había lugar a imponer el cumplimiento de dicha carga de suyo en cabeza de la parte actora.

Ahora bien, pese a que en el auto del mes de septiembre de 2018 es la fecha inicial respecto de la que se advierten los efectos de la omisión al deber de notificar la demanda, no se puede obviar que por lado alguno se exige a la parte ejecutante el cumplimiento

² Folio 24 del legajo principal.

de dicha responsabilidad por un medio permitido pero excepcional, pues la notificación de la demanda se exige por excelencia se haga en forma personal. Entonces, si se hace en forma distinta, aquella será la excepción, no la regla.

Si se diera por cierto que entre el auto que terminó la demanda ejecutiva y el de la providencia del mes de abril de 2018, han transcurrido más de 30 días hábiles, cierto es dar la razón al juzgado de conocimiento.

Pese a ello, es apenas desde el 6 de septiembre de 2018, que, en adición especial a lo mandado en el mes de abril y ante la manifestación de la parte actora de haber enviado la citación para la notificación a un correo electrónico del demandado, que se le exige allegar la prueba del acuse de recibo de dicho e mail.

En la realidad, desde aquella pretérita oportunidad, la parte interesada y el juzgado de conocimiento han centrado como punto de discusión el acuse de recibo de la notificación de la demanda al correo electrónico que al parecer le figura al demandado. Incluso, desde antes se ha pedido el emplazamiento al deudor prendario.

Lo cierto es que, en apreciación sana y razonable de esta instancia, la carga exigida a la parte actora para que aporte el recibido de la notificación al demandado por correo electrónico, resulta desbordada y casi imposible cumplirla, por cuanto en la práctica, dicha posibilidad se da respecto a correos institucionales, o de personas naturales o jurídicas que están obligadas a llevar dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales como ocurre con las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción contenciosa administrativa, quienes deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.³

Igual ocurre con las personas jurídicas de derecho privado, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas naturales que "hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico", tal y como enseña el art 291 del CGP.

Se sabe en el caso que el demandado en el documento prendario⁴ anuncia el correo electrónico y números celulares, sin que exista alguna autorización en la que indique que puede ser

³ Art. 197 Ley 1437 de 2011.

⁴ Folio 9 y 10 vto.

notificado por éste medio. El hecho que la parte actora hubiese señalado un lugar de notificaciones electrónicas del demandado, no habilita por si solo que se le pueda notificar por ésta vía. No se trata de un dato informado directamente por quien debe ser notificado personalmente.

Aquella información suministrada en el líbello pese a darse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 No. 10 del CGP, no suple la no obligatoriedad de la dirección física en la parte pasiva de la acción. Es una persona sujeto de derecho que no está obligada a llevar dirección electrónica para notificaciones judiciales, así como tampoco se verifica expresa aprobación para que se le pueda notificar la demanda por éste medio.

Puestas así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, bien pronto advierte esta superioridad que no era del caso terminar el proceso por desistimiento como aquí se hizo por no cumplir los presupuestos exigidos en la parte final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para sancionar a la parte actora con la terminación anormal del proceso.

Por tanto, en ese orden de ideas, se impone REVOCAR el auto apelado sin lugar a CONDENA EN COSTAS, ante la prosperidad del recurso, para que en su lugar el juez de conocimiento proceda a dar continuidad al proceso realizando un evaluación minuciosa sobre la posibilidad de ordenar el emplazamiento del demandado, tenido en cuenta que la ejecutante ha realizado múltiples acciones para lograr la notificación al demandado con resultados negativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en auto radicado el 25 de octubre de 2018, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR en firme la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 11 DE FECHA 15-05-19**

[Handwritten signature]
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001- 3153 -007 – 2018-00074-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada –apelante– no cumplió en debida forma con la carga procesal que le impone el artículo 324 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel judicial necesario para la reproducción de las piezas procesales requeridas que habrán de reposar en este Despacho, en tanto se encuentre en trámite se recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante decisión de fecha 02 de Mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada –apelante– no cumplió en debida forma con la carga procesal que le impone el artículo 324 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel judicial necesario para la reproducción de las piezas procesales requeridas que habrán de reposar en este Despacho, en tanto se encuentre en trámite se recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante decisión de fecha 02 de Mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada –apelante– no cumplió en debida forma con la carga procesal que le impone el artículo 324 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel judicial necesario para la reproducción de las piezas procesales requeridas que habrán de reposar en este Despacho, en tanto se encuentre en trámite se recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante decisión de fecha 02 de Mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada –apelante– no cumplió en debida forma con la carga procesal que le impone el artículo 324 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel judicial necesario para la reproducción de las piezas procesales requeridas que habrán de reposar en este Despacho, en tanto se encuentre en trámite se recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante decisión de fecha 02 de Mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada –apelante– no cumplió en debida forma con la carga procesal que le impone el artículo 324 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel judicial necesario para la reproducción de las piezas procesales requeridas que habrán de reposar en este Despacho, en tanto se encuentre en trámite se recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante decisión de fecha 02 de Mayo de 2019.

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 91 -

DE FECHA 15-05-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 54-001-31-53-007-2019-000124-00

Teniendo en cuenta que la promotora del amaro impugnó¹ el fallo
adiado el 8 de mayo del año avante, por ajustarse a lo dispuesto en el
artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela
proferido el 8 de mayo de 2019, propuesta en su oportunidad legal por la
parte accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –
Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de
Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de
conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HELP

¹ Folio 70 legajo principal.